

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Antas en 1.º de Julio del pasado año, el Regidor Sindico hizo presente á la Corporación municipal la deplorable administración en que se encontraban las aguas comunales del pago de Los Llanos, en manos de una Junta ilegal, por cuanto cuatro de los cinco individuos de que se componía no eran hacendados en dicho pago, contra lo que se disponía en la condición 1.ª de las Ordenanzas por que se rige el mismo, y que esa Junta había ya merecido una censura, por lo que se resolvió su separación en 23 de Julio de 1886: que en vista de ello acordó el referido Ayuntamiento que se llevase á efecto el acuerdo citado de 23 de Julio de 1886 relativo á la suspensión de la Junta, para lo cual, y para la formación del oportuno expediente, se autorizaba en forma al Presidente del Ayuntamiento:

Que en la misma sesión de que antes se ha hecho mérito, el Alcalde manifestó á la Corporación municipal, que por varios hacendados del pago de Llanos se había acudido á su autoridad exponiendo verbalmente que por la sección Abundancia de la Sociedad Concordia, domiciliada en Vera, cuyas aguas regaban en aquel término municipal, se utilizaban los cauces del pago de Los Llanos, ocasionando con esto perturbación á los riegos y perjuicio á los hacendados, puesto que juntándose las más de las veces las aguas del pago y las de la Sociedad, no se hacía bien ni con igualdad la separación de unas y otras, lo cual anunciaba peligros

de una colisión entre los regantes; y el Ayuntamiento en su vista, teniendo presente que tanto las aguas como los cauces del pago de Los Llanos son comunales sin que la Sociedad Concordia tuviera derecho alguno, y que en tal concepto, estaban bajo la inmediata vigilancia y custodia del Municipio, acordó prohibir el paso de las aguas de la Sociedad Abundancia por los cauces del pago de Los Llanos, para lo cual los agentes de la Autoridad se colocarían en los sitios en que se acostumbra unir las aguas, y lo impedirían; y que este acuerdo se pusiera en conocimiento de D. Luis Jiménez Cano como mayor propietario y Presidente de la Abundancia.

Que comunicado el acuerdo anterior á D. Luis Jiménez Cano, éste en concepto de Presidente de la sección Abundancia de la empresa de aguas la Concordia, domiciliada en Vera, acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Agosto próximo pasado, con una demanda en juicio civil ordinario, ejercitando la acción confesoria de servidumbre, y solicitando del Juzgado se sirviera declarar que correspondía al actor la servidumbre mutua de conducir sus aguas por los trozos de las acequias de pago de Los Llanos, del término de Antas, por donde las había conducido desde 1869: y que se condenara al Ayuntamiento de Antas á que le devolviese ó permitiera el uso de esa servidumbre de que injustamente le había privado, á la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de todas las costas.

Por medio de un otrosí, solicitó también el demandante de la Autoridad judicial que suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Antas de 1.º de Julio á que se refiere la demanda de autos:

Que en providencia de 7 del propio mes el Juzgado mandó emplazar al demandado, y decretó la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 1.º de Julio último:

Que emplazada la Corporación municipal en la persona del Regidor Sindico, dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibición á la judicial, como así, en efecto, lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según demostraban los documentos obran-

tes en los expedientes que se tenían á la vista, las aguas que fertilizaban y regaban los pagos de Los Llanos y de las huertas del pueblo de Antas, eran de carácter público y comunal, del que participaban también los cauces por donde discurren, y en tal concepto, aquellas y éstos los venía rigiendo y administrando el Ayuntamiento; en que el acuerdo de 1.º de Julio último ya citado, contra el que se recurría en la vía judicial por medio de demanda declarativa de mayor cuantía, fué dictado por el Ayuntamiento de Antas, dentro del círculo de sus atribuciones y en un asunto de su exclusiva competencia, según preceptúa el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que tratándose del gobierno, dirección y vigilancia en el aprovechamiento de las aguas que discurren por los cauces públicos, y que en este caso tienen el carácter de comunales del pueblo de Antas, la providencia dictada por el Ayuntamiento en asunto de su competencia, era administrativa, y, como tal, los interesados sólo podían utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la prenotada ley Municipal, ó sea primero el gubernativo y después el contencioso administrativo, como así lo prefiere el párrafo segundo del art. 89 de la misma; en que las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causan estado, si no se reclama contra ellas ante el Gobierno en el plazo de quince días, y las que dicten los Gobernadores producen el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministro de Fomento, ó por la contencioso administrativa cuando proceda ante las Comisiones provinciales, según ordena el art. 231 de la ley de Aguas en sus párrafos primero y segundo; en que correspondiendo el conocimiento del asunto á la Administración activa, por las disposiciones antes citadas, procede hacer el requerimiento de inhibición; en que siendo el acuerdo de 1.º de Julio materia administrativa, por lo cual se hizo otro requerimiento en otra demanda de interdicto, no correspondía tampoco el de la declarativa de mayor cuantía al Juzgado de primera instancia y sí á la Administración en la forma establecida por las leyes, puesto que no se trataba de dominio y posesión, fundado en títulos de derecho civil, sino simplemente del régimen en el

aprovechamiento de aguas que discurren por cauces públicos, lo cual es de la competencia de la Autoridad administrativa; en que dirigiéndose el interdicto deducido por D. Luis Jiménez Cano á dejar sin efecto el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Antas de 1.º de Julio citado, y requerido que fué de inhibición el Juez de primera instancia de Vera, no podía proceder á suspender la ejecución del citado acuerdo ni á dejarlo, por tanto, sin efecto, aunque la providencia la hubiera dictado en autos declarativos de mayor cuantía, incoados á instancia del referido Jiménez, sin incurrir en la responsabilidad á que se contrae el art. 390 del Código penal, puesto que reclamado el conocimiento del asunto por la Administración activa, el Juzgado no debió en manera alguna proceder á la suspensión de ese acuerdo, ni aun tramitar tampoco la demanda declarativa hasta que se resolviese el conflicto jurisdiccional pendiente; en que es un principio elemental de derecho que el requerimiento de inhibición que una Autoridad hace á otra, lleva consigo la inmediata suspensión de todo procedimiento interin no se decida la contienda jurisdiccional entablada, y en tal sentido, existiendo ese requerimiento hecho por el Gobernador para conocer del asunto objeto del acuerdo citado, el Juez de Vera no pudo proceder en manera alguna á continuar entendiendo del asunto, fuere el que quisiera la clase de juicio y solicitud que para burlar la acción administrativa se propusiera después por el interesado en la resolución del Ayuntamiento de Antas; en que siendo civil la acción entablada en uno y otro juicio, puesto que la índole sumaria del interdicto ó la plenaria del pleito declarativo en el orden procesal, no hace desaparecer la naturaleza jurídica de aquélla que se dirige á recurrir contra el mismo acuerdo dictado por el Ayuntamiento, que es de carácter administrativo no cabe en derecho, y sin barrenar la ley, que el Juez de primera instancia de Vera hubiera podido ni debido, so pretexto de ser autos diferentes, menospreciar la Autoridad del Gobernador civil de la provincia y dejar burlado el requerimiento de inhibición que se le hizo, proveyendo, no sólo á la admisión de la demanda ordinaria, si que también á suspender la ejecución del prenotado acuerdo, adoptado por la Corporación municipi-

pal en asunto de su exclusiva competencia; en que habiendo cometido por ello, por el referido Juzgado, la usurpación de atribuciones que queda indicada puesto que legalmente estaba requerido de inhibición, procedía excitar al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, para que ejercitando la acción penal á que se refiere el art. 778 de la ley de Enjuiciamiento criminal, promoviese el antejuicio á que se contrae el título 2.º del libro 4.º de la misma; en que si bien el requerimiento de inhibición propuesto por la Comisión provincial era desde luego procedente, no existen suficientes antecedentes para poder apreciar con entero conocimiento de causa si se había cometido por el Juzgado la usurpación de atribuciones á que se refiere el considerando décimo del precedente dictamen; y citaba además el Gobernador los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido por el Juzgado el anterior requerimiento, con suspensión de todo procedimiento en la demanda y sus incidentes, tramitó el conflicto, declarándose competente, alegando que corresponde á los Jueces y Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en título de derecho civil, siendo además un principio axiomático el que somete á la indisputable competencia de la Autoridad judicial toda clase de cuestiones en que haya de hacerse aplicación de leyes civiles sobre derechos privados que sobre ellas se rijan, como precisamente había de ocurrir en el caso que se debate; que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocer en todo caso del derecho de propiedad de un tercero ó de la simple posesión que tenga á su favor:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual los que sean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Visto el núm. 3.º del art. 234 de la ley de Aguas vigente, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda en juicio civil ordinario promovido por D. Luis Jiménez Cano contra el Ayuntamiento de Antas

tiene por objeto una acción real sobre declaración de servidumbre de aguas entablado para ello la acción confesoria de esa servidumbre que el demandante cree que la Corporación municipal le niega, vulnerando con ello sus derechos civiles, que nacen de un contrato y de la prescripción adquirida por el transcurso del tiempo.

2.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento de Antas hubiera sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, siempre que con tales acuerdos se perjudique un derecho civil, puede contra ellos reclamarse mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

3.º Que atribuida á los Tribunales del fuero común la competencia para conocer en las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas, cuando éstas se funden en títulos de derecho civil, es indudable que teniendo por objeto la demanda de estos autos el ejercicio de un derecho civil, á los Tribunales del fuero común corresponde conocer de ella.

4.º Que lejos de incurrir el Juez de primera instancia de Vera en la responsabilidad penal que con excesiva ligereza ha impuesto la Comisión provincial en su informe, obró en perfecta armonía con las disposiciones de nuestro derecho al conocer de la demanda objeto de esta contienda y al suspender el acuerdo reclamado mientras no fué requerido expresamente en dichos autos, toda vez que el requerimiento hecho en interdicto relativo al mismo acuerdo, no puede afectar á los presentes autos, en que se deducen pretensiones distintas y en formas también distintas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director general de Infantería en 26 de Enero último, al participar á este Ministerio que el Teniente del regimiento de Valencia, núm. 23, D. Antonio Rodríguez Devalque ha desaparecido de su destino, ignorándose su actual paradero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid* á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la suma-

ria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de las Provincias Vascongadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Cardús y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el sexto Colegio de esa capital en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 de Octubre del año último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente realizadas en el sexto Colegio de Barcelona, y el recurso de alzada promovido contra el acuerdo en que la Comisión provincial las declaró válidas:

De los antecedentes resulta: que en las dos Secciones en que estaba dividido el Colegio se verificaron las elecciones en los cuatro primeros días de Mayo de 1887 sin que en las actas correspondientes apareciera que durante ellas ocurriera más incidente que el haber pedido un Secretario escrutador y varios electores de la segunda Sección, después de hecho el escrutinio parcial correspondiente al segundo día de elecciones, el recuento de las cédulas electorales del libro talonario, resultando que faltaban algunas de las mencionadas cédulas, y el haberse presentado al día siguiente en la misma Sección cuatro electores correspondientes á la primera, exhibiendo sus cédulas y manifestando que en ésta no les habían permitido votar.

Reunidas el día 3 de Mayo las Mesas de las dos Secciones para proceder al escrutinio á que se refiere el art. 79 de la ley de 20 de Agosto de 1870, como había en el local cuatro personas extrañas á aquéllas, el Presidente y dos Secretarios escrutadores de la Sección segunda manifestaron que á su juicio no debía consentirse que presenciara el acto, y en su virtud el Presidente de la Sección primera ordenó que tres de ellas abandonaran el local, quedándose la otra á la entrada para que hiciera las veces de portero, y no conformándose los mencionados individuos de la Mesa de la otra Sección, se retiraron y redactaron una protesta contra las elecciones realizadas en la primera, fundándose en que la Mesa interina se había constituido ilegalmente, en que durante la elección de la definitiva, se hicieron constar en las listas más electores de los que habían tomado parte en la elección, y que el día 4 de Mayo comenzó ésta á puerta cerrada, cometiéndose en ella otros abusos que constaban en un acta notarial que se les había exhibido.

El día 28 de Mayo varios electores presentaron una protesta contra la validez de las elecciones; los hechos en que se

apoyaban eran los siguientes: con respecto á la Sección primera, que no formaron parte de la Mesa interina en concepto de Secretarios los dos electores más jóvenes de los que se hallaban en el local, no haciéndose constar en el acta la protesta que al efecto se formuló; que el día primero de elecciones se hicieron constar en las listas los nombres de varios electores que no habían votado, negándose el Presidente á que se diera lectura de aquella, y resultando 30 candidaturas más que el número de votos emitidos, hechos por los que también se protestó, sin que hiciera constar en el acta; que se permitió votar á muchas personas con cédulas de electores que no comparecieron, y que uno de los candidatos había ejercido coacción á fin de que les votaran.

Las elecciones de la segunda Sección fueron asimismo protestadas, porque el día 3 habían empezado á puerta cerrada, negándose el Presidente á mostrar la urna, así como á manifestar el número de electores que habían votado, realizando otros abusos de que luego se hará mención, y por último, porque no se habían expuesto al público las listas de votantes ni el resultado del escrutinio parcial.

En el expediente obra un acta, en la cual el Notario que la autoriza da fe de que requerido al efecto por un elector acudió el día 4 de Mayo del año próximo pasado á las ocho y media de la mañana al local donde debería reunirse la primera Sección del sexto Colegio electoral á fin de levantar acta, lo mismo que en los días anteriores, de lo que ocurriera durante las elecciones, encontrando cerrada la puerta del piso donde estas debían verificarse, por lo cual llamaron, y un guardia municipal les dijo que no podían entrar hasta las nueve; abierta á esta hora la puerta penetraron los primeros el Notario y los testigos que autorizan el acta, y se encontraron con que no sólo estaba la Mesa ya constituida, sino que según manifestó el Presidente al negarse á mostrar la urna, ya se había dado comienzo á las elecciones.

Consta también en la referida acta, que en cuanto el Presidente de la Mesa vió al Notario le dijo que no podía consentir, como en los días anteriores, que presenciara é interviniera la elección, porque el sitio que durante ellas había ocupado se hallaba obstruido por un tablado de pintores, el que no podía hacer quitar; asimismo se negó á que el Notario permaneciese en las habitaciones laterales, pretextando que se necesitaban para los auxiliares de la Mesa, ni en un rincón del local porque obstruía el paso, lo que podría dar lugar á algún tumulto.

En visto de lo expuesto, se vió el Notario en la necesidad de abandonar el Colegio sin cumplir su cometido.

Reunido el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, aquéllos acordaron declarar válidas las elecciones, lo que fué confirmado por la Comisión provincial, ante la que se recurrió contra dicho acuerdo produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E. por D. José Cardús y otros.

La mayor parte de los hechos en que se fundan las protestas, no sólo no aparecen justificados, sino que están contradiados por las actas electorales; no dudaría, por lo tanto, la Sección en consultar á V. E. que declarase válidas las elecciones si no hubiera en el expediente un acta notarial cuya influencia sobre las

realizadas en la primera Sección no es posible desconocer.

De ella se deduce que en uno de los días en que aquéllas se realizaron, el Presidente de la Mesa constituyó ésta y dió comienzo á las operaciones electorales antes de abrir la Sección, en la que pudieron cometerse toda clase de abusos, y faltando además á las terminantes disposiciones del art. 54 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aplicable al caso presente por el artículo 72 de la misma, y cuya falta de cumplimiento vicia desde luego la elección, pues no puede consentirse que una Mesa realice á puerta cerrada operaciones electorales, en las que cabrían toda clase de abusos é ilegalidades, privando además á los electores de la inspección á que por la ley tienen derecho.

No menos importancia que el anterior reviste el hecho de haberse opuesto el Presidente de la Mesa á que ejerciese su misión el Notario que había sido requerido al efecto por un elector, sobre todo si se tiene en cuenta lo fútil é injustificado de las razones en que se fundó tal medida, que en ningún caso pudo adoptarse, según está declarado por Real orden de 14 de Marzo de 1887, dándose lugar con ello á que se sospeche que lo que se quiso fué evitar que el Notario inspeccionase la elección y diese cuenta de ilegalidades que quizás en ella se cometiesen.

Por todo ello,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido en cuanto declaró válidas las elecciones realizadas en la Sección primera del sexto Colegio de Barcelona y confirmarlo en los demás.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Enero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede imponer una multa á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por los diferentes retrasos en la llegada á esta capital del tren mixto núm. 9 procedente de Alicante.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Negociado acerca de los expedientes de apremio instruidos por D. Francisco Ortega contra el Ayuntamiento de San

Sebastián de los Reyes, por descubiertos al contingente provincial y gastos carcelarios; en cuyo dictamen se propone informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Diputación debió, antes de expedir el apremio contra el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, declarar su responsabilidad, con expresión de las personas á ellas sujetas; que el Comisionado Sr. Ortega no ha practicado las diligencias en los expedientes, con arreglo á instrucción, y tiene vicio de nulidad; que á lo sumo, por equidad, debe reconocérsele el derecho á percibir dietas hasta el acto de la intervención ejecutiva; que los fondos municipales no están sujetos á su pago, porque no tienen aplicación al caso; y que debe devolver los expedientes á la Diputación para que acuerde lo que estime procedente, excitando su celo á fin de que, usando de sus facultades, depure la responsabilidad á que haya lugar y resuelva en su vista. Asimismo se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Diputado ponente, conforme en un todo con el del Negociado.

Se abrió discusión, en la que intervinieron extensamente los Sres. Yáñez, Font, Fernández Cabello, Martínez Escolar y Monedero.

El Sr. García Lomas expresó su conformidad con el dictamen, proponiendo además que se manifieste al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que nombre un Delegado que inspeccione la administración del Ayuntamiento de que se trata.

La Comisión acordó conforme con el dictamen y con lo propuesto por el Señor García Lomas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 31 de Enero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación definitiva de la cuenta de fondos municipales de Mejorada del Campo para el ejercicio económico de 1886 á 87.

Hacer constar en acta que el mozo alistado con el núm. 309 en el distrito de la Inclusa para el segundo reemplazo de 1883, se llama Francisco Tejada Oliveros, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con los apellidos Tejero Olivares en el libro de actas del año 1888, al folio 179, cuyo mozo fué declarado inútil en sesión de 28 de Abril del último de dichos años, y exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Declarar exceptuado del servicio militar activo y exento de responsabilidad, como comprendido en el art. 92 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, al mozo Gil López Martínez, núm. 214 del distrito de la Latina para el primer reem-

plazo de 1883; en vista del expediente instruido al efecto, del que resulta que subsiste actualmente la exención que alegó en el año de su reemplazo, de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años llamado Félix, éste fué declarado impedido para el trabajo y además inútil totalmente para el servicio militar en el reemplazo de 1888.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 1.º de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión acordó verificar sus sesiones durante el corriente mes, además de la que tiene lugar hoy, en los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28, á la una y media de la tarde, excepto la del día 25, que dará principio á las diez de la mañana para el despacho de incidencias de quintas.

Se dió cuenta del recurso entablado por el Sr. Marqués de Retortillo contra la providencia del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Congreso de esta Corte, que dispuso el revoco de una casa de la propiedad del exponente, sita en la calle de San Agustín, núm. 2.

Asimismo se dió lectura del informe evacuado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento acerca de dicho recurso, así como de todos los demás documentos que constituyen el expediente.

Después de una detenida discusión, en que tomaron parte varios Sres. Diputados, la Comisión acordó, para mayor ilustración del asunto, que el expediente pase al ponente Sr. Fernández Cabello.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 4 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó contestar al Alcalde de Corpa que las partidas de bautismo, defunción, casamiento y otras de igual índole que han de ser expedidas por el Sr. Cura párroco y demás Autoridades independientes del Municipio, deben presentarse por los mismos interesados y por consiguiente abonar los derechos que se les exijan con arreglo á la ley.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de esta provincia, trasladando otra de la del de León, en que par-

ticipa que ha ingresado en Caja el mozo declarado prófugo por el Ayuntamiento de Villaquilambre Domingo Alvarez Ordóñez, en virtud de denuncia hecha por Don Baldomero Tejada Fernández, con el fin de aprovechar en favor de Santiago Regidor Gómez, soldado de la zona militar número 3 de Madrid, perteneciente al reemplazo de 1887, los beneficios que concede el art. 100 de la ley; y la Comisión provincial, en vista de la anterior comunicación, acordó oficiar al Jefe de la zona, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 100 de la vigente ley de Reemplazos, se sirva disponer la baja en el Ejército activo del expresado mozo Santiago Regidor Gómez y su destino á la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico, según previene la citada disposición legal.

Se dió cuenta de otra comunicación del Sr. Gobernador de esta provincia, trasladando la del Sr. Gobernador de León, en que participa que ha ingresado en Caja el prófugo del alistamiento de Villaquilambre Vicente Alvarez Ordóñez, en virtud de denuncia hecha por D. Baldomero Tejera Fernández, con objeto de que aprovechen en favor de Adolfo Atienza Román, soldado de la zona militar núm. 3 de Madrid y del segundo reemplazo de 1885, los beneficios que concede el art. 100 de la ley; y la Comisión provincial, en su vista, acordó oficiar al Jefe de dicha zona, á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 100 de la ley de Reemplazos, se sirva disponer la baja definitiva en el Ejército activo del mozo Adolfo Atienza Román y su destino á la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Se dió cuenta de la comunicación del Alcalde de Villarejo de Salvanes, manifestando que el Ayuntamiento ha acordado entablar competencia con el del Villar del Olmo, sobre mejor derecho al alistamiento para el reemplazo de este año del mozo Arturo Ruiz López, fundándose en que la madre política del mozo reside en el primero de dichos pueblos; y la Comisión, vista de lo que resulta del expediente, acordó que no há lugar á la competencia que entabla el Alcalde de Villarejo, con tanta más razón cuanto que perteneciendo ambos pueblos á una misma zona, desaparece todo interés de cupo, y por lo tanto que se esté á lo dispuesto por esta Comisión en 4 de Enero último, ó sea que á dicho mozo debe incluirse en el alistamiento de Villar del Olmo de donde es natural.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 5 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador de la provincia, en virtud del cual el Ayuntamiento de esta capital ha acordado inutilizar por ruinosas y faltas de condiciones

higiénicas las viviendas que ocupan los cobertizos números 11, 13 y 15 de la calle del Salitre; y la Comisión provincial acordó informar al Sr. Gobernador, que no es de su competencia la sanción del expresado acuerdo, porque habiéndole adoptado el Ayuntamiento con exclusiva competencia, la razón á que versa sobre el ornato de la capital, higiene del vecindario y seguridad de las personas, es inmediatamente ejecutivo y debe devolverse el expediente al Municipio para su cumplimiento.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte, por el retraso del tren correo número 12, procedente de Irún, en su llegada á esta Corte el día 13 de Septiembre último; y la Comisión provincial, en vista de cuanto resulta del expediente y antecedentes aportados al mismo:

Considerando que si bien se hace constar que la causa del retraso fué el haber salido el tren correo de Irún diez y seis minutos después de la hora reglamentaria, dicho retraso se elevó en su llegada á esta Corte á una hora cuarenta y ocho minutos, ó sea cuarenta y cinco minutos del tiempo de tolerancia concedido para el recorrido de estos trenes por el art. 150 del reglamento:

Considerando que la causa del principal retraso ha sido la pérdida en Güimorondo de cincuenta y nueve minutos para esperar la llegada del tren núm. 2, cuyo alcance ha podido efectuarse en otra estación, reduciendo el retraso á veintitrés minutos en vez de los cincuenta y nueve;

Acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la imposición de una multa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el retraso de que se trata.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 6 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Contestar á la consulta hecha por el Alcalde de los Santos de la Humosa, que el periodo de revisión, con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de Reemplazos dura tres años, y por consiguiente que los mozos comprendidos en los dos reemplazos de 1885 están exentos de justificar las excepciones que alegaron, toda vez que la revisión de dichos reemplazos terminó en el año 1888.

Oficiar al Alcalde de Vallecas y al Teniente Alcalde del distrito del Hospital, para que con toda urgencia se sirvan manifestar á esta Comisión provincial los fundamentos en que se apoyaron para incluir en el alistamiento del reemplazo de 1887 al mozo Eugenio Martín Belio, que servía como voluntario en el batallón de cazadores de Puerto Rico, con el fin de

resolver, en vista de los antecedentes que faciliten, á cual de los dos alistamientos corresponde con mejor derecho el expresado mozo.

Hacer constar en acta que el mozo número 71 del distrito de la Inclusa para el reemplazo de 1880, que en las actas de sorteo y declaración de soldados aparece con el nombre y apellidos de Julio Campos del Riego, y que en sesión de 19 de Mayo de aquel año sustituyó con el licenciado del Ejército Manuel Llera Cueto, el cual resultó útil é ingresó en Caja, según la información testifical practicada en el Juzgado de primera instancia de dicho distrito de la Inclusa, se llama Julio del Riego; disponiendo, en su consecuencia, que se expida al interesado el nuevo certificado de quintas que solicita, con el nombre y apellido de Julio del Riego.

Se dió cuenta del recurso de alzada que, pasado nuevamente por el Sr. Gobernador á informe de la Comisión provincial, interpuso la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de Madrid, contra el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 18 de Mayo de 1887, que al conceder á D. Joaquín de la Concha Alcalde la correspondiente licencia para levantar un piso más en la casa números 5, 7 y 9 de la calle de Cervantes, permitió al propietario excederse en 80 centímetros de la altura máxima que señalan las Ordenanzas municipales. Después de una detenida discusión, en que tomaron parte varios Sres. Diputados, se acordó pasar el expediente al ponente Sr. Rojo Allés.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

JUNTA DE CÁRCELES

Año económico de 1888 á 1889

PRIMER SEMESTRE

Cuenta general de los ingresos correspondientes al fondo especial de las cárceles y de los gastos satisfechos con cargo al mismo durante el primer semestre del presente año económico.

	Pesetas	Cénts.
Existencia que resultó en fin de Junio último en la Tesorería de la Junta.....	12.540	99
Recibido por importe del producto obtenido en los departamentos de pago de ambas cárceles y legados á favor de los presos pobres de las mismas.....	2.339	29
TOTAL.....	14.880	28

DATA

Satisfecho á la cocinera, su ayudanta, lavandera, encargada del comedor y á la del botiquín por sus gratificaciones mensuales de la cárcel de mujeres.....	260
Satisfecho á D. Miguel Gras y Escalante por 50 pares de alpargatas para jóvenes, al precio de 1'20 pesetas par, según factura de su cuenta.	60
Idem á D. Blas Martín por	

Ptas. Cénts.

100 pares de alpargatas para la cárcel de mujeres, al precio de 1'25 pesetas par, según factura de su cuenta.	125
Idem á D. Ceferino Cano de 850'30 metros de retor moreno, á 0'58 peseta para construir camisas con destido á los presos y presas pobres de las cárceles de Madrid.....	493 17
Idem á las presas que han cosido 200 camisas de hombre.....	80
Idem á D. Manuel Grases por importe de 150 pares de alpargatas con destino á las presas pobres [de la cárcel de mujeres.....	150
Al mismo por importe de 50 pares de alpargatas con destino á los presos pobres de la prisión celular.....	50
A D. Luis Guerola por importe de su comisión para hacer efectivos en la Tesorería de esta Junta los intereses y atrasos de una lámina á favor de los presos pobres de esta capital.....	54 36
Idem por gratificaciones y limosnas á los pobres de la prisión celular, presas de la cárcel de mujeres y presas enfermas del Hospital provincial con motivo de las Pascuas de Navidad.....	2.146
TOTAL.....	3.418 73

RESUMEN

Importa el cargo....	14.880 28
Idem la data.....	3.418 73
Existencia en la Tesorería de la Junta..	11.461 55

De forma, que importando el cargo la cantidad de 14.880 pesetas 28 céntimos y la data la de 3.418 pesetas 73 céntimos, resulta una existencia en la Tesorería de la Junta de 11.461 pesetas 55 céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—Conforme.—El Vocal Contador, Pablo Ruiz de Velasco.—El Vocal Tesorero, José María González Aguinaga.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Victoriano Hernández.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—Aprobada y conforme.—El Gobernador, P. D., Madrid Dávila.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Conforme con lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre por espacio de 20 días información pública, en la cual serán oídos todos los vecinos de esta capital acerca del trazado comprendido por una línea de tranvía, que partiendo de la intersección de la calle de la Lealtad con la de Alfonso XII, llegue á la de Cabanilles pasando por el paseo de Atocha y de Invierno, continuando por la ronda de Vallecas y atravesando el Retiro ó Parque

de Madrid termine en la expresada calle de Alfonso XII.

El citado proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Excm. Corporación todos los días no feriados de once á una de la tarde.

Madrid 19 de Enero de 1889.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Romero Paz.

Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio, el expediente instruido para transferir al capítulo 6.º «Obras públicas» y artículos 2.º y 7.º del presupuesto municipal vigente, varias cantidades consignadas en el capítulo 10 que en junto ascendían á la cantidad de 250.000 pesetas, que son necesarias para atender con urgencia á la conservación de las vías públicas de esta capital, cuya transferencia acordada por esta Excm. Corporación en sesión celebrada el día 9 de Enero último, ha sido sancionada por la Junta municipal en 5 del corriente, reduciéndola á la suma de 218.000 pesetas con el fin de que quede íntegra para el servicio á que se destina la suma consignada en el capítulo 12, artículo 14 del presupuesto vigente, de la que una parte figuraba en la mencionada transferencia.

Madrid 7 de Febrero de 1889.—El Secretario, R. Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Federico Grases Riera, en nombre de Doña Blanca López Carvajal, de esta vecindad, contra D. Vicente Feijóo, D. José Sanz y la esposa de éste Doña Antera María de Taracena ó los herederos de todos, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, así como los nombres, en su caso, de los últimos, sobre que se declaren extinguidas dos hipotecas, constituidas á favor de los mismos por D. Juan y D. Vicente Pariente sobre la casa sita en Madrid, calle del Barco, núm. 25 moderno, 29 antiguo, se llama por segunda vez á los demandados, cuya rebeldía se ha tenido por acusada, para que en el término de cinco días, mitad del primero que se les concedió, comparezcan en los autos, personándose en forma; prevenidos que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados del Juzgado todas las providencias que recayeren y parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Febrero 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Lorenzo Sánchez.—Es copia.—Lorenzo Sánchez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospital